Dirección del Trabajo
Gobierno de Chile

OFICINA DIRECTOR NACIONAL

DICTAMEN: 561 35

ACTUACIÓN:
Fija doctrina. Reconsidera parcialmente.

MATERIAS:
Subsidio nacional al transporte público remunerado de pasajeros; artículo octavo transitorio de la ley N°20.378; remuneración y demás ingresos asociados a la labor de los trabajadores conductores; determinación del empleador; constatación de incumplimiento; facultades fiscalizadoras y sancionatorias.

RESUMEN:
El artículo octavo transitorio de la ley N°20.378 protege la remuneración de los conductores. Garantiza que, cuando la entrega del subsidio produce una disminución de tarifas, se mantenga íntegro el monto total de la remuneración y de cualquier otro ingreso asociado a la labor que perciben por la misma jornada de trabajo.

Hay incumplimiento cuando se acreditan dos presupuestos: que la entrega del subsidio produjo una rebaja de tarifas, y que por efecto de esa rebaja el conductor percibe un monto inferior al que habría percibido sin ella. La norma se cumple cuando el conductor mantiene su remuneración.

El deber de convenir modificaciones en los componentes de la remuneración es obligatorio desde la ley N°21.692 y es el medio que la ley establece para resguardarla. Si la remuneración disminuye, hay incumplimiento, exista o no acuerdo entre las partes.

La forma de resguardar la remuneración corresponde al acuerdo de las partes, con el criterio de referencia que da la ley: los montos proporcionales a la afectación de la tarifa. La fiscalización determina la disminución aplicando el contrato del conductor y lo convenido por las partes.

La calidad de empleador se determina en cada caso conforme a los artículos 3°, 7° y 8° del Código del Trabajo, acreditando el vínculo de subordinación y dependencia. Recibir el subsidio o ser dueño del vehículo son circunstancias que se ponderan junto con los demás elementos del caso.

La ley condiciona la suspensión total del subsidio y las multas de la ley N°20.378, que aplica la autoridad de Transportes, a que el incumplimiento haya sido declarado previamente por la Dirección del Trabajo o por sentencia judicial firme. La declaración de este Servicio deberá identificar al empleador, a los conductores afectados, el período, la rebaja de tarifas y su origen en el subsidio, la

disminución constatada y los antecedentes que la sustentan.

Cuando quien recibe el subsidio es también el empleador, la sanción del incumplimiento corresponde a la autoridad de Transportes, previa declaración de este Servicio. Cuando son personas distintas, procede la multa del artículo 506 del Código del Trabajo respecto del empleador.

Se mantienen exigibles el mandato legal de realizar inspecciones aleatorias y el deber de recibir y tramitar las denuncias de los trabajadores afectados y de sus organizaciones sindicales, incluso anónimas.

Reconsidera los Ordinarios N°1207, de 30.08.2023, N°1234, de 13.09.2023, y N°679, de 03.10.2025, en todo lo que resulte incompatible con el presente dictamen.

ANTECEDENTES:
1) Oficio Circular N°2000-321/2026, de 21.07.2026, del Departamento de Inspección.
2) Oficios Circular N°2000-218/2025 y N°2000-219/2025, ambos de 24.06.2025, del Departamento de Inspección.
3) Oficio Ordinario N°2000-6858/2026, de 30.01.2026, del Departamento de Inspección.

FUENTES:
Constitución Política de la República, artículos 6°, 7° y 63 N°4.
Código Civil, artículos 9° y 19 a 24.
Ley N°20.378, artículo octavo transitorio y artículos 3°, 8°, 10 y 11.
Ley N°21.692, artículo 1° N°14.
Código del Trabajo, artículos 3°, 5°, 7°, 8°, 10 N°4, 41, 54, 55, 420 y siguientes, 503, 505 y 506.
Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, artículos 1° letra b), 5° letras b) y d), 11 letra c), 31 y 32.
Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, artículos 2° y 41.

CONCORDANCIA:
Ordinario N°2296, de 29.05.2017; Ordinario N°1207, de 30.08.2023; Ordinario N°1234, de 13.09.2023; Ordinario N°679, de 03.10.2025.

SANTIAGO, 23 NOV 2026

DE: DIRECTOR NACIONAL DEL TRABAJO

Dirección del Trabajo
Gobierno de Chile
OFICINA DIRECTOR NACIONAL

A: JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN

I. ANTECEDENTES

Por instrucción de esta Dirección se ha estimado procedente fijar el sentido y alcance del artículo octavo transitorio de la ley N°20.378, en el texto fijado por la ley N°21.692, y armonizar los criterios que sobre la materia coexisten en el Servicio.

Este pronunciamiento es necesario por tres razones.

La primera es el cambio del marco normativo aplicable. La ley N°21.692, publicada el 12 de septiembre de 2024, modificó sustantivamente la disposición, sin que exista pronunciamiento de esta Dirección que fije su alcance en el texto reformado.

La segunda es la coexistencia de criterios dictados bajo textos distintos. Los Ordinarios N°1207, de 30.08.2023, y N°1234, de 13.09.2023, fueron dictados bajo el texto anterior. El Ordinario N°679, de 03.10.2025, fue posterior a la reforma.

La tercera es la necesidad de dar una base uniforme a la fiscalización. El Oficio Circular N°2000-321/2026, de 21.07.2026, del Departamento de Inspección, dejó sin efecto los Oficios Circular N°2000-218/2025 y N°2000-219/2025 e impartió nuevas instrucciones, y corresponde a esta Dirección fijar la interpretación de la norma en que ellas se apoyan.

II. NORMATIVA APLICABLE

Constitución Política de la República

Los artículos 6° y 7° consagran el principio de juridicidad, conforme al cual los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y actuar dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

El artículo 63 N°4 dispone que son materias de ley las materias básicas relativas al régimen jurídico laboral.

Código Civil

El artículo 9° inciso primero dispone que la ley puede sólo disponer para lo futuro y no tendrá jamás efecto retroactivo. Los artículos 19 a 24 contienen las reglas de interpretación de la ley. Siendo claro el sentido de la ley, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu, y donde la ley no distingue no es lícito al intérprete distinguir.

Ley N°20.378

El artículo 3° letra b) dispone que, en las zonas geográficas que indica, los recursos del subsidio serán transferidos por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones a los concesionarios o responsables del servicio, quienes deberán incorporar el efecto del subsidio en las condiciones económicas y en la operación de los servicios, tales como tarifas, calidad del servicio, mecanismos de control y otras.

El artículo octavo transitorio, en el texto fijado por la ley N°21.692, publicada el 12 de septiembre de 2024, dispone:

"Artículo Octavo Transitorio.- La disminución de tarifas que se produzca como consecuencia de la entrega del subsidio que establece esta ley, en caso alguno significará una disminución en el monto total de la remuneración y cualquier otro ingreso asociado a la labor percibida por la misma jornada de trabajo por los trabajadores que se desempeñan como conductores. Para estos efectos, se entenderá que existe disminución, cuando el trabajador percibiere un monto inferior por concepto de remuneración y cualquier otro ingreso asociado a la labor que la que habría percibido previo a la existencia y entrega de los subsidios establecidos en esta ley. Con todo, las partes deberán convenir modificaciones en los componentes que integran la remuneración y cualquier otro ingreso asociado a la labor a fin de evitar que la disminución de tarifas impacte negativamente en la misma.

En caso de incumplimiento de la obligación del inciso anterior, previamente declarada por la Dirección del Trabajo o por sentencia judicial firme, se aplicará la sanción de suspensión total del subsidio y, adicionalmente, las multas establecidas en esta ley. Se entenderá por incumplimiento, entre otros, que las partes hayan convenido modificaciones que impacten negativamente en las remuneraciones de las conductoras y los conductores o que en los comprobantes de pago de remuneraciones no se exprese el pago íntegro de los montos proporcionales a la afectación de la tarifa. Este incumplimiento podrá ser denunciado por cualquier trabajador afectado, o sus organizaciones sindicales, ante la misma Dirección del Trabajo, incluso de forma anónima. Dicha institución también realizará inspecciones aleatorias".

Los artículos 8°, 10 y 11 establecen las sanciones aplicables a quienes perciban indebidamente el subsidio, el procedimiento sancionatorio y los recursos, y radican su aplicación en el Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones respectivo o en el Subsecretario de Transportes, según corresponda.

Código del Trabajo

Los artículos 3°, 7° y 8° determinan las calidades de empleador y de trabajador, definen el contrato de trabajo y establecen la presunción de laboralidad. El artículo 3° entrega a los Juzgados de Letras del Trabajo la declaración de que dos o más empresas constituyen un solo empleador.

El artículo 5° inciso segundo dispone que los derechos establecidos por las leyes laborales son irrenunciables mientras subsista el contrato de trabajo.

El artículo 10 N°4 exige que el contrato contenga el monto, forma y período de pago de la remuneración acordada. El artículo 41 define la remuneración. Los artículos 54 y 55 regulan la oportunidad y forma de su pago.

El artículo 505 dispone que la fiscalización del cumplimiento de la legislación laboral y su interpretación corresponden a la Dirección del Trabajo, sin perjuicio de las facultades conferidas a otros servicios administrativos en virtud de las leyes que los rigen.

El artículo 506 fija la multa administrativa aplicable a las infracciones al Código y a sus leyes complementarias que no tengan señalada una sanción especial. El artículo 503 regula su reclamación judicial.

Los artículos 420 y siguientes entregan a los Juzgados de Letras del Trabajo el conocimiento de las cuestiones suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales.

Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social

El artículo 1° letra b) encomienda a la Dirección del Trabajo fijar, de oficio o a petición de parte, por medio de dictámenes, el sentido y alcance de las leyes del trabajo. El artículo 5° letra b)

confiere al Director la facultad de fijar la interpretación de la legislación y reglamentación social, sin perjuicio de la competencia que sobre determinadas materias tengan otros Servicios u Organismos Fiscales, y salvo que el caso esté sometido al pronunciamiento de los tribunales. Su letra d) lo faculta para autorizar a otros funcionarios a hacer uso de algunas de sus atribuciones. El artículo 11 letra c) encomienda al Departamento Jurídico evacuar las consultas legales.

Los artículos 31 y 32 regulan la facultad que tienen los funcionarios de la Dirección del Trabajo de requerir la exhibición de documentación necesaria para la fiscalización y la sanción a su infracción.

Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado

El artículo 2° dispone que los órganos de la Administración del Estado deben actuar dentro de su competencia y no tienen más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. El artículo 41 regula la delegación del ejercicio de atribuciones.

III. ANÁLISIS

1. Texto vigente, estructura y aplicación en el tiempo.

La disposición del artículo octavo transitorio rige, en el texto fijado por la ley N°21.692, desde el 12 de septiembre de 2024, fecha de publicación de dicha ley. No ha sido derogada ni alcanzada por las modificaciones posteriores del mismo cuerpo legal.

Su texto vigente consta de dos incisos. El inciso primero contiene la regla de no disminución, la definición legal de disminución y el deber de convenir modificaciones. El inciso segundo contiene el régimen de incumplimiento y su sanción.

El inciso segundo se refiere a "la obligación del inciso anterior", en singular. Esa obligación es una sola: que el conductor no perciba menos por efecto de la rebaja de tarifas. El deber de convenir forma parte de ella, como el medio que la ley establece para cumplirla, según se explica en el numeral 3.

La ley N°21.692 introdujo tres modificaciones sustantivas. Amplió el objeto protegido, que ya no se circunscribe a la remuneración en sentido estricto, sino que comprende cualquier otro ingreso asociado a la labor. Sustituyó la expresión "podrán convenir" por "deberán convenir", transformando una facultad en un deber. E incorporó un régimen de incumplimiento y sanción que el texto original no contemplaba, con legitimación expresa para denunciar y con un mandato de inspecciones aleatorias dirigido a este Servicio.

Conforme al artículo 9° del Código Civil, la ley N°21.692 rige solo para lo futuro. Los hechos anteriores al 12 de septiembre de 2024 se rigen por el texto anterior, bajo el cual ya existía la regla de no disminución, pero no el deber legal de convenir ni el régimen de incumplimiento y sanción del inciso segundo.

El texto vigente se aplica a las remuneraciones que se devenguen desde el 12 de septiembre de 2024, aunque la rebaja de tarifas sea anterior a esa fecha.

2. Presupuesto de aplicación de la norma.

La norma opera sobre un presupuesto de hecho que debe concurrir y acreditarse: que la entrega del subsidio haya producido una disminución de tarifas.

Donde la entrega del subsidio se haya incorporado en otros componentes de las condiciones económicas o de la operación del servicio, conforme al artículo 3° letra b) de la ley N°20.378, sin rebaja de tarifas, la remuneración de los conductores se rige por las reglas generales.

La constatación es de hecho y deberá fundarse en antecedentes objetivos, entre ellos los que proporcionen el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones o la Secretaría Regional Ministerial respectiva. A dicho Ministerio corresponde constatar, en forma previa a la transferencia de los recursos, la efectiva, correcta y adecuada prestación de los servicios, conforme al artículo 3° de la ley N°20.378.

La ley se refiere a la disminución de tarifas sin distinguir según que ella alcance a la totalidad de los usuarios o a un segmento determinado de ellos. Donde la ley no distingue no es lícito al intérprete distinguir, de modo que no cabe excluir de antemano las rebajas tarifarias focalizadas, sin perjuicio de que en cada caso deberá acreditarse el efecto de esa disminución en la remuneración o en los demás ingresos asociados a la labor del conductor.

3. Naturaleza y contenido de la obligación.

Conforme al artículo 3° letra b) de la ley N°20.378, el subsidio se transfiere al concesionario o responsable del servicio y se incorpora en las condiciones económicas y en la operación del sistema, entre ellas las tarifas.

Cuando el subsidio se refleja en una rebaja de tarifas, la norma protege la remuneración del conductor: esa rebaja no puede traducirse en un monto total inferior de remuneración ni de cualquier otro ingreso asociado a la labor, por la misma jornada de trabajo. En este punto la obligación es de resultado, esto es, lo que se exige es que el conductor no gane menos, cualquiera sea la forma en que se logre, y el propio inciso primero del artículo octavo transitorio define cuándo se entiende que existe disminución.

A ello el mismo inciso agrega un deber que obliga a ambas partes: convenir las modificaciones en los componentes que integran la remuneración y los demás ingresos asociados a la labor. Desde la ley N°21.692 este acuerdo es un deber y no una facultad. La propia ley señala su finalidad: existe "a fin de evitar" que la rebaja de tarifas afecte la remuneración. Es, por tanto, el medio que la ley establece para cumplir la regla de no disminución, y no una obligación separada de ella.

Dicho en otros términos, la ley manda cuidar que el conductor mantenga lo que gana cuando bajan las tarifas, y manda que empleador y trabajador acuerden cómo se cuida.

Convenidas las modificaciones, el monto, la forma y el período de pago de los componentes respectivos deberán constar en el contrato de trabajo conforme al artículo 10 N°4 del Código del Trabajo, y su pago sujetarse a los artículos 54 y 55 del mismo cuerpo legal.

4. Forma de determinar los montos.

La ley entrega al acuerdo de las partes la determinación de los componentes de la remuneración destinados a resguardarla.

Les da, además, un criterio de referencia. La expresión "montos proporcionales a la afectación de la tarifa" pertenece al texto de la ley. Como la ley ordena a las partes convenir las modificaciones y no establece una fórmula para calcular esos montos, su determinación concreta corresponde a dicho acuerdo.

Por aplicación del principio de juridicidad consagrado en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República y en el artículo 2° de la ley N°18.575, este Servicio respeta la determinación que la ley entregó al acuerdo de las partes. En consecuencia, la fiscalización se funda en el contrato del conductor y en lo convenido por las partes, y solo sobre esa base se constatan infracciones y se cursan sanciones.

Cualquier regla distinta es materia de ley, pues el artículo 63 N°4 de la Constitución Política de la República reserva a la ley las materias básicas del régimen jurídico laboral.

5. Hipótesis de incumplimiento.

Conforme a lo expuesto en el numeral 3, hay incumplimiento cuando concurren dos presupuestos: que la entrega del subsidio haya producido una rebaja de tarifas, y que por efecto de esa rebaja el conductor perciba, por la misma jornada de trabajo, un monto inferior al que habría percibido sin ella. Si el conductor mantiene su remuneración, la norma está cumplida.

Concurriendo ambos presupuestos, el incumplimiento existe haya o no acuerdo entre las partes. La falta de acuerdo no lo justifica, porque convenir las modificaciones dejó de ser facultativo. Tampoco lo justifica un acuerdo que produzca la disminución, porque esa es precisamente la primera hipótesis que el inciso segundo define como incumplimiento, y porque los derechos que establecen las leyes laborales son irrenunciables conforme al artículo 5° inciso segundo del Código del Trabajo.

La regla se mantiene aunque los trabajadores no acepten una propuesta del empleador. Mientras se alcanza el acuerdo, el conductor debe percibir lo mismo que habría percibido sin la rebaja.

La disminución se determina comparando lo que el conductor percibió con lo que habría percibido sin la rebaja de tarifas. La comparación consiste en aplicar las mismas reglas de remuneración convenidas en el contrato a la situación que habría existido sin la rebaja, por la misma jornada de trabajo, y contrastar ese resultado con lo efectivamente percibido. El contrato del conductor es la base del cálculo.

Por ejemplo, si el conductor tiene pactada una comisión sobre la recaudación y la tarifa baja como consecuencia del subsidio, se determinará cuánto habría percibido por la misma actividad y jornada aplicando su comisión a la tarifa sin rebaja, y se comparará con lo que efectivamente recibió. Si percibió menos y la diferencia se explica por la rebaja, se habrá constatado la disminución que la ley prohíbe. El cálculo se hace siempre con las reglas de remuneración convenidas.

La comparación deberá hacerse sobre períodos equivalentes y con antecedentes suficientes. No basta con contrastar dos liquidaciones si entre ellas cambiaron otros factores, como los días trabajados, los recorridos o el número de pasajeros.

El inciso segundo define el incumplimiento mediante una enumeración no taxativa, como se advierte de la expresión "entre otros", y enuncia dos hipótesis: que las partes hayan convenido modificaciones que impacten negativamente en las remuneraciones de los conductores, y que en los comprobantes de pago de remuneraciones no se exprese el pago íntegro de los montos proporcionales a la afectación de la tarifa.

La primera corresponde al acuerdo que produce la disminución, ya examinado. La segunda se refiere a la expresión documental del pago. Supone que la rebaja de tarifas afectó la remuneración y que las partes convinieron los montos destinados a evitar la disminución, y se verifica contrastando el comprobante con lo convenido. A falta de acuerdo, la fiscalización examina directamente si la remuneración disminuyó, en la forma ya indicada.

Tres situaciones ilustran lo anterior.

Primera situación. El conductor tiene un sueldo fijo que no depende de la recaudación ni del valor del pasaje. La rebaja de tarifas no afecta su remuneración, de modo que no hay disminución posible ni modificaciones que convenir por este motivo.

Segunda situación. El conductor tiene un sueldo base y una comisión sobre la recaudación, y la rebaja de tarifas reduce la parte variable de su remuneración. Las partes deberán convenir las modificaciones necesarias, como un ajuste de la comisión o un nuevo componente, y expresarlas en el contrato y en los comprobantes de pago. Si el conductor percibe menos de lo que habría percibido sin la rebaja, hay incumplimiento.

Tercera situación. La remuneración del conductor depende de la recaudación, pero el empleador le paga lo mismo que habría percibido sin la rebaja, aunque no se haya firmado un acuerdo. El conductor mantiene su remuneración y la norma está cumplida. Corresponde, con todo, que las partes convengan y escrituren la forma en que se mantiene esa remuneración.

6. Determinación del sujeto obligado.

La obligación recae sobre el empleador de los trabajadores conductores. Su determinación se efectúa en cada caso conforme a los artículos 3°, 7° y 8° del Código del Trabajo y al principio de primacía de la realidad, acreditando el vínculo de subordinación y dependencia.

La calidad de empleador nace de la relación laboral. Recibir, administrar o transferir el subsidio es una posición que regula el artículo 3° letra b) de la ley N°20.378, y ser dueño del vehículo indica a quién pertenece. Ambas circunstancias se ponderan junto con los demás elementos del caso.

En el ejercicio de sus facultades fiscalizadoras, y sin que la enumeración sea taxativa ni cada elemento decisivo por sí solo, este Servicio ponderará la organización de turnos y recorridos, el control de asistencia y de jornada, quién aplica las medidas disciplinarias, las instrucciones sobre la forma de prestación del servicio, la provisión y mantención del vehículo, el régimen de la recaudación y su rendición, y la determinación de las condiciones económicas de la prestación.

La multa por no exhibir documentación laboral, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, procede respecto de quien se encuentre acreditado como empleador.

La declaración de que dos o más empresas constituyen un solo empleador corresponde al Juzgado de Letras del Trabajo conforme al artículo 3° del Código del Trabajo, y las controversias entre empleadores y trabajadores se someten a los tribunales conforme a los artículos 420 y siguientes del mismo cuerpo legal.

7. La declaración previa de incumplimiento.

El inciso segundo condiciona la aplicación de la sanción sectorial a que el incumplimiento haya sido previamente declarado por la Dirección del Trabajo o por sentencia judicial firme.

La declaración la dicta el Director del Trabajo o las jefaturas de las Inspecciones Provinciales o Comunales del Trabajo que autorice o en que delegue esta facultad, conforme al artículo 5° letra d) del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 1967, y al artículo 41 de la ley N°18.575. Su objeto es constatar el incumplimiento. El procedimiento sancionatorio y las sanciones de la ley N°20.378 corresponden a la autoridad de Transportes.

Antes de dictarla, se dará al empleador la oportunidad de formular observaciones y acompañar antecedentes. El Departamento de Inspección regulará la forma en que se recibirán y resolverán.

La declaración deberá individualizar, a lo menos, al empleador determinado conforme al numeral 6 del presente análisis, a los trabajadores conductores afectados, el período comprendido, la rebaja de tarifas verificada y su origen en la entrega del subsidio, la disminución constatada y los antecedentes en que se funda. Estos elementos son los que permiten a la autoridad de Transportes actuar sobre la declaración.

La declaración será notificada al empleador y comunicada a la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones respectiva, acompañando copia del informe de fiscalización que dé cuenta de los hechos constatados.

La declaración es distinta de la resolución de multa que este Servicio pueda cursar por infracción a la legislación laboral, aunque ambas tengan su origen en una misma fiscalización. Cada una se impugna conforme a su propio régimen.

***8.* Régimen sancionatorio. Distinción de vías.**

Corresponde distinguir dos vías, con órganos, sanciones y procedimientos diferentes.

La vía sectorial es la de la ley N°20.378. La suspensión total del subsidio y las multas de su artículo 8° son aplicadas por el Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones o por el Subsecretario de Transportes, conforme al procedimiento de su artículo 10 y con los recursos de su artículo 11. La intervención de este Servicio en esa vía consiste en declarar previamente el incumplimiento.

La vía laboral es la del Código del Trabajo. Su artículo 505 radica en este Servicio la fiscalización del cumplimiento de la legislación laboral. El artículo octavo transitorio de la ley N°20.378 regula la remuneración de trabajadores sujetos a contrato de trabajo, en los términos del artículo 41 del Código del Trabajo. Su contenido es laboral, cualquiera sea el cuerpo legal en que se encuentra, y en tal carácter es ley complementaria de dicho Código.

El artículo 506 del Código del Trabajo se aplica a las infracciones que no tienen señalada una sanción especial. El artículo octavo transitorio sí la tiene, pero ella recae sobre el subsidio y sobre quien lo recibe. Por eso, para determinar si procede la multa laboral por ese mismo incumplimiento, debe distinguirse según quién sea el empleador.

Cuando quien recibe el subsidio es también el empleador de los conductores, la sanción especial de la ley N°20.378 alcanza al empleador. En ese caso, este Servicio declarará el incumplimiento y la sanción corresponderá a la autoridad de Transportes. Así se respeta la regla de especialidad y cada incumplimiento recibe una sola sanción.

Cuando quien recibe el subsidio y el empleador son personas distintas, la sanción sectorial recae en quien recibe el subsidio y la obligación queda sin sanción especial respecto del empleador, que es quien debe cumplirla. En ese caso procede la multa del artículo 506 respecto del empleador.

En ambos casos, este Servicio sancionará conforme a las normas generales las infracciones autónomas a la legislación laboral que constate, como la falta de estipulación en el contrato de la remuneración convenida (artículo 10 N°4 del Código del Trabajo) o su pago fuera de la oportunidad o forma legal (artículos 54 y 55 del mismo Código). Estas infracciones tienen hechos y fundamento propios, distintos del incumplimiento que se declara.

Lo anterior es sin perjuicio de la ponderación de las circunstancias de cada procedimiento y de las atribuciones que los artículos 503 y 420 y siguientes del Código del Trabajo confieren a los tribunales de justicia.

9. **Deber de fiscalización e inspecciones aleatorias.**

El inciso segundo dispone que este Servicio también realizará inspecciones aleatorias. Se trata de un mandato legal dirigido específicamente a la Dirección del Trabajo y no de una mera orientación.

El Departamento de Inspección dispondrá las inspecciones aleatorias que la ley ordena.

Se mantiene igualmente el deber de recibir y tramitar las denuncias que formulen los trabajadores afectados o sus organizaciones sindicales, incluso anónimas, por disposición expresa del mismo inciso.

10. **Orden de la fiscalización.**

Para que los criterios anteriores se apliquen de manera uniforme, el fiscalizador verificará, en este orden, lo siguiente.

Primero, si en la zona y en el servicio fiscalizado hubo una rebaja de tarifas producida por la entrega del subsidio, y desde cuándo. Esta información se obtendrá del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones o de la Secretaría Regional Ministerial respectiva. La fiscalización de esta materia continúa solo si hubo rebaja.

Segundo, quién es el empleador de los conductores, conforme a los elementos señalados en el numeral 6 precedente, con independencia de quién recibe el subsidio o es dueño del vehículo.

Tercero, cómo se remunera al conductor. Si su remuneración no depende de la tarifa, como ocurre con un sueldo fijo sin componentes por pasajero transportado o por recaudación, la rebaja no puede afectarlo. Si tiene componentes que dependen de la tarifa, se continuará con las verificaciones siguientes.

Cuarto, si el conductor percibe, por la misma jornada de trabajo y en períodos equivalentes, un monto inferior al que habría percibido sin la rebaja de tarifas, aplicando las reglas de su propio contrato en la forma indicada en el numeral 5 precedente. Si el conductor mantiene su remuneración, la norma está cumplida y la fiscalización de esta materia concluye en ese punto.

Quinto, si existe un acuerdo entre las partes sobre las modificaciones de la remuneración y cuál es su contenido.

Sexto, si los comprobantes de pago expresan el pago íntegro de los montos convenidos por las partes.

Con ese resultado, el fiscalizador propondrá a su jefatura la declaración de incumplimiento cuando corresponda y, en forma separada, las multas que procedan conforme a la distinción del numeral 8 precedente.

11. **Situación de las multas ya cursadas.**

La situación de cada multa ya cursada se resolverá individualmente, según su estado y por el instrumento que en derecho corresponda, conforme a los numerales 6 y 7 del Oficio Circular N°2000-321/2026.

El presente dictamen fija doctrina de alcance general. Los casos sometidos al conocimiento de los tribunales se resuelven por estos, conforme al artículo 5° letra b) del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 1967. Tratándose de multas reclamadas judicialmente, corresponderá al Departamento Jurídico fijar la posición del Servicio en cada causa, sin que se adopten medidas administrativas que interfieran en los juicios en tramitación.

***12.* Naturaleza de esta actuación y límites de la competencia de este Servicio.**

El presente dictamen fija los criterios conforme a los cuales este Servicio fiscalizará el cumplimiento del artículo octavo transitorio de la ley N°20.378. Los acuerdos de las partes producen sus efectos sin necesidad de autorización previa de este Servicio.

La función interpretativa que la ley ha confiado a esta Dirección tiene por finalidad entregar certeza jurídica a trabajadores, organizaciones sindicales y empleadores. Esa certeza exige aplicar la obligación legal vigente y hacerlo sobre las bases que la ley contempla.

Las consultas sobre el sentido y alcance de la disposición se canalizarán al Departamento Jurídico, conforme al artículo 11 letra c) del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 1967.

***13.* Vigencia y efectos.**

La doctrina que se fija rige desde su emisión y se aplica a las fiscalizaciones en curso bajo el Oficio Circular N°2000-321/2026 y a las que se inicien en adelante, sin perjuicio de la ley aplicable a los hechos según su fecha de ocurrencia conforme al numeral 1 precedente. Los procedimientos iniciados bajo los Oficios Circular N°2000-218/2025 y N°2000-219/2025 se rigen por los numerales 6 y 7 del Oficio Circular N°2000-321/2026.

El Oficio Circular N°2000-321/2026 se mantiene en todo lo que no se oponga al presente dictamen. El Departamento de Inspección lo complementará en lo relativo a la declaración de incumplimiento, a la oportunidad de su comunicación a la autoridad de Transportes y al orden de la fiscalización.

IV. EN CONSECUENCIA

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 1° letra b) y el artículo 5° letra b) del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y sobre la base de las disposiciones legales citadas y de las consideraciones expuestas, cúmpleme informar lo siguiente:

1. El artículo octavo transitorio de la ley N°20.378 rige, en el texto fijado por la ley N°21.692, desde el 12 de septiembre de 2024. Ese texto se aplica a las remuneraciones que se devenguen desde esa fecha.

2. La disposición protege la remuneración de los conductores. Garantiza que, cuando la entrega del subsidio produce una disminución de tarifas, se mantenga íntegro el monto total de la remuneración y de cualquier otro ingreso asociado a la labor, percibidos por la misma jornada de trabajo.

3. Hay incumplimiento cuando se acredita que la entrega del subsidio produjo una rebaja de tarifas, la que puede alcanzar a la totalidad de los usuarios o a un segmento de ellos, y que por efecto de esa rebaja el conductor percibe, por la misma jornada de trabajo, un monto inferior al que habría percibido sin ella. La norma se cumple cuando el conductor mantiene su remuneración.

4. El deber de convenir modificaciones es obligatorio y es el medio que la ley establece para resguardar la remuneración. Si esta disminuye, hay incumplimiento, exista o no acuerdo entre las partes y aunque los trabajadores no hayan aceptado una propuesta del empleador.

5. La forma de resguardar la remuneración corresponde al acuerdo de las partes, con el criterio de referencia que da la ley: los "montos proporcionales a la afectación de la tarifa". La fiscalización determina la disminución aplicando el contrato del conductor y lo convenido por las partes, y solo sobre esa base se constatan infracciones y se cursan sanciones.

6. Convenidas las modificaciones, el monto, la forma y el período de pago de los componentes respectivos deberán constar en el contrato de trabajo conforme al artículo 10 N°4 del Código del Trabajo, y su pago sujetarse a los artículos 54 y 55 del mismo cuerpo legal.

7. Las hipótesis de incumplimiento del inciso segundo no son taxativas. El acuerdo que impacte negativamente en las remuneraciones constituye infracción a la regla de no disminución. La falta de expresión del pago íntegro de los montos proporcionales en los comprobantes se verifica contra lo convenido por las partes.

8. La calidad de empleador se determina en cada caso conforme a los artículos 3°, 7° y 8° del Código del Trabajo y al principio de primacía de la realidad, acreditando el vínculo de subordinación y dependencia. Recibir el subsidio o ser dueño del vehículo son circunstancias que se ponderan junto con los demás elementos del caso. La multa por no exhibir documentación laboral procede respecto de quien se encuentre acreditado como empleador.

9. La ley condiciona la aplicación de las sanciones de la ley N°20.378 a que el incumplimiento haya sido previamente declarado por la Dirección del Trabajo o por sentencia judicial firme. La declaración de este Servicio la dicta el Director del Trabajo o las jefaturas que autorice o en que delegue esta facultad, previa oportunidad al empleador para formular observaciones, y deberá individualizar al empleador, a los trabajadores conductores afectados, el período comprendido, la rebaja de tarifas verificada y su origen, la disminución constatada y los antecedentes en que se funda. Será notificada al empleador y comunicada a la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones respectiva.

10. La suspensión total del subsidio y las multas de la ley N°20.378 son aplicadas por el Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones o por el Subsecretario de Transportes. A este Servicio le corresponde declarar previamente el incumplimiento.

11. Cuando quien recibe el subsidio es también el empleador, la sanción del incumplimiento del artículo octavo transitorio corresponde a la autoridad de Transportes, previa declaración de este Servicio. Cuando son personas distintas, procede la multa del artículo 506 del Código del Trabajo respecto del empleador. En ambos casos, este Servicio sancionará las infracciones autónomas a la legislación laboral que constate, sin perjuicio de las atribuciones de los tribunales de justicia.

12. Se mantienen exigibles el mandato legal de realizar inspecciones aleatorias y el deber de recibir y tramitar las denuncias de los trabajadores afectados y de sus organizaciones

sindicales, incluso anónimas. El Departamento de Inspección dispondrá lo necesario para su cumplimiento.

13. La fiscalización verificará, en este orden, la rebaja de tarifas producida por el subsidio, la identidad del empleador, la forma de remuneración del conductor, la disminución respecto de lo que habría percibido sin la rebaja, la existencia y contenido del acuerdo de las partes y el contenido de los comprobantes de pago, conforme al numeral 10 del análisis.

14. El presente dictamen fija doctrina de alcance general. La situación de las multas ya cursadas se resolverá individualmente, por el instrumento que en derecho corresponda, conforme a los numerales 6 y 7 del Oficio Circular N°2000-321/2026. Las reclamadas judicialmente se resuelven por los tribunales.

15. Las consultas sobre el sentido y alcance de la disposición se canalizarán al Departamento Jurídico, conforme a los artículos 5° letra b) y 11 letra c) del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

16. El Oficio Circular N°2000-321/2026 se mantiene en todo lo que no se oponga al presente dictamen. El Departamento de Inspección lo complementará en lo relativo a la declaración de incumplimiento y al orden de la fiscalización.

17. La presente doctrina rige desde su emisión y reconsidera los Ordinarios N°1207, de 30.08.2023, N°1234, de 13.09.2023, y N°679, de 03.10.2025, y toda doctrina administrativa anterior, en todo aquello que resulte incompatible con ella.

Saluda atentamente,

DIRECCIÓN DEL TRABAJO
DIRECTOR
CHILE

DAVID ODDÓ BEAS
ABOGADO
DIRECTOR NACIONAL DEL TRABAJO

DOB
Distribución:
- Jurídico
- Partes
- Control
- Boletín Oficial
- Subdirección
- Departamento de Inspección
- Departamento y Oficinas Nivel Central
- U. Asistencia Técnica
- XVI Regiones
- Inspecciones Provinciales y Comunales
- Ministro del Trabajo y Previsión Social
- Subsecretario del Trabajo
- Subsecretaría de Transportes